

*El paradigma del sistema acusatorio
es la metamorfosis de sus operadores
y la sociedad en general, en el pensar, decir y hacer
en favor de la cultura de la verdad y la legalidad*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO INFORMADOR EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO (REGLA DE TRATO PROCESAL)

TRAS HABER ANALIZADO LA PRESUNCIÓN de inocencia como derecho humano en el sistema jurídico mexicano, en este capítulo, derivado de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que ya se precisó, se instauró el sistema de justicia penal acusatorio, sustentado en principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración, intermediación y oralidad. Sumada a la de 2011, en su artículo primero, en el que se incluyó el reconocimiento de los derechos humanos, generó para las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, la obligación de tutelar los contenidos en la Constitución e instrumentos internacionales. La protección y tutela de los derechos y garantías de los imputados sometidos a un proceso penal, en todas sus etapas incluso, la pre procesal, permite desarrollar su vertiente de regla de trato procesal.

La condena no debe ser previa a un juicio oral, público y contradictorio, sino mediante sentencia ejecutoriada dictada conforme a la Constitución, convenciones y tratados internacionales, con respeto a las leyes adjetivas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. La salvaguarda de la seguridad jurídica de las personas e impedir que al imputado antes del proceso se le considere culpable, en razón de que toda persona imputada se presumirá inocente y será tratada como tal, mientras no se acredite el hecho ilícito y su participación ante un Tribunal independiente, imparcial, previamente establecido por la Ley y tras un proceso celebrado con respeto y tutela de garantías.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Así lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948, al disponer que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, lo que resulta para el Estado una determinación irrevocable y para el imputado irrenunciable.

La presunción de inocencia, impone la obligación de tratar al procesado como inocente, desde la perspectiva de que la presunción subsiste hasta en tanto se acredite lo contrario, a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Por ende, el procesado debe ser tratado durante el curso de la actuación como un inocente y no como si fuera culpable.

Establecer como consecuencia necesaria, la nulidad de aquellos actos jurisdiccionales, a través de los cuales se impute una culpabilidad estructurada en hechos presuntos o presunciones de culpabilidad. En la interpretación de las leyes penales, habrá de preferirse el sentido más favorable al inculpado. La presunción de inocencia en su carácter de regla de trato procesal refiere a la condición del inculpado durante el proceso, particularmente a su libertad personal; implica asumir, sin reticencias, su inocencia con la conciencia de que las resoluciones no son un acto meramente declarativo, sino que afectan los bienes más preciados de los gobernados, como son la libertad, dignidad, patrimonio, por tanto se debe estar seguro más allá de toda duda razonable de que se aplicó una pena al culpable.

Al respecto, Zamora-Pierce, en el proceso, entiende a la presunción como una exigencia, es decir, como un “juicio previo a toda privación de derechos”, que se relaciona con la garantía del debido proceso legal,¹ entendida ésta como una de las garantías básicas que otorga a sus ciudadanos el Estado, ya que actúa como directriz que marca el camino a seguir en todo proceso penal, considerado para la escuela clásica, eje rector del proceso penal, a partir de un sistema de garantías encaminado a la tutela de la inocencia, con lo cual pone límites en la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*.

¹ Vegas, J., *La presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*. Barcelona, Bosch, 1993, p. 13.

Debido proceso legal que implica el derecho a la libertad del inculpa- do, que podrá ser coartada cuando existan suficientes elementos incrimina- torios que comprueben su intervención y su probable participación en el hecho ilícito, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, garantía de audiencia, ofrecimiento de pruebas para desvirtuar la impu- tación correspondiente, y, el juez mediante sentencia definitiva, lo declare culpable. En el sistema acusatorio, corresponde al ministerio público, como titular de la persecución de los delitos, la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el párrafo primero del numeral 19 de la Cons- titución Federal, particularmente cuando previene que el auto de vincula- ción al proceso deberá expresar los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; concatenado a lo dis- puesto por el artículo 21 del citado ordenamiento, tras disponer que la investigación y persecución de los delitos incumbe sólo al ministerio pú- blico. A la fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio que a esta institución a quien, a través del ejercicio de la acción, le compete no sólo precisar el hecho tema de la misma, sino incluso, su cla- sificación legal; lo cual le está vedado al juez del conocimiento.

Criterio que se desprende de la tesis 1ª./J. 66/2014 (10a.), de rubro AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A RESOL- VER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, DE ACUERDO AL CONTE- NIDO DE LA CONSIGNACIÓN, AL CARECER DE FACULTADES PARA DETERMINAR POR SÍ MISMO LOS HECHOS Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA MEDIANTE LA REVISIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI ESTAS CIR- CUNSTANCIAS NO FUERON PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN PENAL.²

La presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su tutela de manera efectiva en el proceso penal, debe tener presente dos presupuestos, a saber: a) La detención preventiva, proceda únicamente cuando se cumplan los requisitos señalados en la ley; y, b) La finalidad de la detención preventiva nunca coincida con un cumplimiento anticipado

² Jurisprudencia 1a./J.66/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I 13, τ I, diciembre de 2014, p. 87.

de la pena. De ahí que se vincule estrechamente con el derecho a la libertad durante el proceso.

ASPECTOS GENERALES

El principio de presunción de inocencia, tiene como base angular considerar que por naturaleza todos los hombres son inocentes, no culpables, consecuencia de lo cual es dable determinar: toda persona sujeta a un procedimiento o proceso penal no se considera responsable de la comisión del ilícito hasta que exista una sentencia firme que la declare culpable. Se afirma que el hecho que se le atribuye es constitutivo de delito sin que, de oficio, se advierta causa de exclusión del mismo. La afirmación de delito requiere de una acción u omisión (simple o impropia) dolosa (directo o eventual) o culposa (previsible o imprevisible) que se encuentra exactamente adecuada a la descripción legal como constitutiva de un delito.

El imputado, desde el momento en que se le atribuye una conducta delictiva, goza de derechos tendientes a resguardar su persona, dignidad, libertad, honra y buen nombre, se garantiza su calidad de sujeto en la investigación y no de objeto de la misma. Es importante mencionar que el objetivo de tutela es la calidad jurídica del sujeto, con respeto en todo momento a su derecho de presunción de inocencia. Esto es, en tanto, no se pruebe su culpabilidad, es inocente sin importar la etapa del procedimiento en la que se encuentre, con protección irrestricta a sus derechos que se encuentran en el apartado B de su artículo 20 constitucional.³

³ Artículo 20. (...)

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (presunción de inocencia)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO INFORMADOR EN EL PROCESO PENAL...

Es dable establecer que se trata de un principio rector del proceso penal, cuya finalidad es, durante su desarrollo, considerar al imputado como inocente de forma objetiva y efectiva, cuya protección comience desde la detención a partir de la cual sea dable establecer medidas cautelares, las que además de cubrir los requisitos exigidos por ley, serán como su nombre lo establece, aplicadas de forma cautelar y no represiva, como un paso tendiente a la fase del proceso o instrucción, sin que sea apoyada en la justificación de una puesta en peligro. Debe motivarse en la naturaleza del hecho y la gravedad del delito.

En el procedimiento penal, incluso, en su fase pre o para procesal, la persona sometida a proceso penal, tiene el derecho a recibir la consideración

ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

y trato de no autor o participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, no se le apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos del mismo ya que el juzgador no puede apoyarse en consideración inherentes a la persona, como conducta, credibilidad, reputación, antecedentes penales, testigos o posibles testigos, así como de cuestiones fuera del procedimiento como la confesión, admisión de hechos, declaración previa o negativa a declarar o carearse, resultado de exámenes o análisis a los que se hubiera sometido incluso previos a la imputación como así lo ha establecido el criterio intitulado PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL, INFLUENCIA DE SU VALORACIÓN EN EL PROCESO PENAL.⁴

El artículo 21 constitucional, concomitante con el principio impone a las autoridades ministeriales y cuerpos de seguridad pública, su deber de proceder con observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, lo que implica que las autoridades policiales y ministeriales, deberán respetar los derechos de los detenidos (etapa pre-procesal) y acusados, entre ellos, la presunción de inocencia en sus distintas facetas, como a bien se ha considerado en el criterio, contenido en la tesis CCCLXXII/2014, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.⁵A la que ya se ha hecho referencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA, EJES RECTORES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la presunción de inocencia y el debido proceso legal son principios rectores de

⁴ *Op. cit.*, p.39

⁵ Tesis 1a.CCCLXXII/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I 11, t I, octubre de 2014, p. 612.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO INFORMADOR EN EL PROCESO PENAL...

todo proceso penal que se complementan, los cuales traducen la concepción básica del reconocimiento de culpabilidad, no sólo bajo la existencia de un proceso, sino sobre todo, de un proceso “justo”, en el cual la confrontación entre el poder punitivo estatal y el derecho a la libertad del imputado se efectúe en términos de equilibrio, como establece la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 11.1.⁶ El principio es considerado concepto fundamental en torno al cual se construye un modelo de proceso penal, concretamente de corte liberal, en el que se tutela los derechos humanos del imputado, frente a la actuación punitiva estatal.

Constituye un límite al legislador, para que no configure normas penales que impliquen presunción de culpabilidad y conlleven al acusado la carga de probar su inocencia. Vencer la inercia de que no obstante se preserva el principio, la interpretación judicial, es contraria al mismo. Un ejemplo es el criterio establecido en los delitos contra la salud, en el supuesto de encontrar a una persona en posesión de narcóticos, es a él a quien le corresponde, si lo alega, demostrar que no tenía conocimiento de que llevaba consigo marihuana. El criterio de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INCULPADO (SALUD, DELITO CONTRA LA TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA).⁷ Lo cual habrá que acotar, en razón de que el derecho a la defensa no excluye la obligación del órgano acusador de probar su aserto.

En el mismo sentido, existen criterios encontrados sobre la protección de este derecho, como materialmente podemos apreciar en nuestro sistema. En el delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 224 del Código Penal Federal, en el 2002, la Suprema Corte de Justicia emitió tesis aislada en la que sustentó no ser atentatorio del principio de presunción de inocencia el hecho de que exista presunción de ilicitud, respecto a la adquisición ilegal de recursos, corresponde desvirtuar al acusado dicha conducta, por tratarse de una forma indirecta de probar uno de los

⁶ A la letra señala “Se presume inocente a toda persona acusada de un acto delictivo hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público donde se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

⁷ Tesis VIII.1o .27 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t X, noviembre de 1999, p. 1009.

elementos de la figura típica.⁸ Igual acontece con el tipo penal del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto y sancionado en el párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal que en su párrafo sexto establece: “Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia”.⁹ Criterios y disposición legal que omiten visualizar, en el proceso penal, la prohibición de obligar al inculcado a revertir la carga de la prueba. En virtud del principio de contradicción las pruebas de cargo y de descargo deben confrontarse, pero no es posible considerar legítimo establecer un tipo penal que contenga como elemento una presunción de ilicitud que obligue al acusado a demostrar que su conducta no es ilegal, constituye una inversión de la carga de la prueba, con ello, denota que en México, el principio de presunción de inocencia, no se cumple en razón de que el acusado es el que debe aportar datos que desvirtúen la acusación que obra en su contra.

Criterios judiciales y disposición legal que hacen persistir la presunción de intencionalidad delictuosa, suprimida de nuestro ordenamiento punitivo federal con la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual posibilitaba la punición del delito sin haber probado el dolo, al imponerse al inculcado la carga de probar su inocencia. No hacerlo era motivo de acreditar indefectiblemente su intencionalidad delictiva. Se confundía la prueba indiciaria con la presunción de ilicitud.¹⁰ Se advierte, nuestro máximo tribunal, permite la inversión de la carga de la prueba, en contravención al contenido y la esencia del principio de presunción de inocencia.

⁸ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL DE LICITUD DEL INCREMENTO PATRIMONIAL QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO ES ATENTATORIA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tesis P.XXXVII/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XVI, agosto de 2002, p. 13.

⁹ OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO. Jurisprudencia I.2o.P. J/13, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XII, septiembre de 2000, p. 629.

¹⁰ Cárdenas, R., *La presunción de inocencia*. México, Porrúa, 2003, pp. 157-158.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO INFORMADOR EN EL PROCESO PENAL...

En la progresión ideológica a la tutela de los derechos humanos, entre otros, es importante la influencia de los sistemas jurídicos anglosajones, que han interpretado que la presunción, en particular de inocencia, como regla de juicio del proceso, significa que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, donde las pruebas tomadas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser, constitucionalmente legítimas,¹¹ carga de la actividad probatoria dirigida a los acusadores, que en ningún momento tienda a ser a que sea al acusado quien tenga la carga de demostrar la prueba de su inocencia.¹²

En el debido proceso, la presunción de inocencia es superada cuando consta prueba, de cargo suficiente, que demuestra los extremos fácticos de la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del inculpado, cuya carga corresponde a la parte acusadora. Luego, es al ministerio público, órgano del Estado encargado de la investigación de los delitos, a quien en nuestro sistema de justicia penal toca asumir la carga probatoria, lo que justifica que en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción I, el objeto del proceso penal, en el sistema acusatorio, sea el esclarecimiento de los hechos; la protección del inocente; evitar la impunidad del culpable; y, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito.¹³

¹¹ Cárdenas, R., *La presunción de inocencia*. México, Porrúa, 2003, p. 59.

¹² La jurisprudencia del TS ha afirmado, en la misma línea, que la presunción de inocencia «ampara como garantía constitucional todo el proceso a través de una estructura de veracidad interina o provisional que aunque no se corresponde en propiedad con lo que, técnicamente, se entiende por “presunción”, funciona como tal a través de un esquema que contiene un hecho-base o conocido por probado en proceso, unido por un enlace lógico causal, a un denominado hecho consecuencia. Por ello, cualquiera que sea la denominación que se le asigna, el principio despliega su eficacia “iuris tantum” en el campo probatorio a favor del titular de tal derecho, que no es otro que todo aquél que se halla sometido al ejercicio del “ius puniendi” del Estado [...] sólo será constitucionalmente legítima la condena del acusado si se basa en la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, que sea no sólo suficiente sino que además guarde directa relación con los hechos fundamentales de la investigación; lo que presupone una actividad probatoria correcta, es decir, desarrollada con respecto a los principios constitucionales y procesales que le son inherentes, garantías a que se refiere el artículo 24 de la Constitución Española”. *vid* Montañés, M.A., *La presunción de inocencia*. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Pamplona, Aranzadi, 1999, p. 40.

¹³ “...El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (Principios del sistema acusatorio)

A. De los principios generales:

I. *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente (tutela del inocente), procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito*

La transformación en el proceso penal mexicano implicará un cambio

se reparen;(combate a la impunidad y tutela a la víctima u ofendido del delito).

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica (reglas probatorias: presencia del juez y valoración de la prueba de manera libre y lógica);

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (sólo tiene el carácter de prueba la desahogada ante el juez de la causa, de manera pública y contradictoria). La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo (prueba anticipada);

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente (juez independiente e imparcial). La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral (principios base del sistema acusatorio),

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora (carga probatoria); conforme lo establezca el tipo penal (teoría del tipo penal). Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente (igualdad de partes);

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra (juez imparcial), respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución (juicio adversarial);

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad (terminación anticipada del proceso y juicio abreviado);

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado (convicción de culpabilidad);

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula (prueba ilícita), y;

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio (audiencias preliminares).

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa (presunción de inocencia);

(...)

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra (derecho penal del enemigo)”

no sólo legal sino cultural, pues nos obliga a adoptar modelos de aprendizaje teórico y práctico, en orden a lograr una mayor eficacia en la litigación oral, e incluso nos lleva a adoptar algunos principios metodológicos del tronco anglosajón. Lo cual, sin duda, repercutirá por añadidura en una transformación de cultura jurídica orientada por una mayor veracidad y legalidad. La cual cobra mayor validez con los propios argumentos de Ferrajoli,¹⁴ al proponer el derecho constitucional de garantía, esto es, que en el ámbito del derecho penal y procesal penal,¹⁵ por estar directa e íntimamente vinculado a los derechos de libertad del ciudadano contrapunto al poder punitivo del Estado, por ende, constitucionalmente sea garantizado y con ello constituir la parcela de conocimiento habitual, normalizada, dentro de los campos de enjuiciamiento que tradicionalmente se encomiendan a los Tribunales Constitucionales.

Por lo que podemos afirmar, la presunción de inocencia, prohíbe su pérdida debido a una presunción de culpabilidad, no permite actos de privación; es un principio que se erige ante todo, como derecho humano reconocido y tutelado por la Constitución, constituye un criterio informador del ordenamiento procesal, no privativo de éste, el cual trasciende del debido proceso al ser operable en situaciones extraprocesales en las relaciones jurídicas de todo tipo, salvaguarda implícita y explícitamente la “dignidad humana”, “libertad”, “honra” y “buen nombre”.

Lo anterior no significa que todo esté listo para que opere adecuadamente el proceso penal, si bien la dirección parece la correcta, aún persisten situaciones que no están del todo concordantes con los criterios internacionales, como es el hecho de contemplar en nuestro sistema penal

¹⁴ Caamaño, F., *La garantía constitucional de la inocencia*. Valencia, Tiraran lo Blanch, 2003, p. 17.

¹⁵ Sobre el particular, véanse Zamora-Pierce, Jesús, “La presunción de inocencia (trabajo de ingreso)”, en *Criminalia*, año LIV, núms. 1-12, enero-diciembre, México, 1988; Muñoz Molano, Gerardo, “Debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa, in dubio pro reo y principio de legalidad frente a la libertad de expresión”, en *Derecho Penal y Criminología*, vol. XXII, núm. 71, enero-abril, Bogotá, 2001; Cardenas Rioseco, Raúl, F., “La presunción de inocencia”, en *El Mundo del Abogado. Una revista actual*, Año 5, núm. 40, agosto, México, 2002; el mismo, “La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado”, en *El Foro*, Decimatercera época, tomo XVI, núm. 1, México, 2003; Pico I Junoy, Joan, “El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 3, Montevideo, 2003; Vegas, Jaime, “La presunción de inocencia y el escenario de la prueba penal. STC 31/1981, de 28 de julio”, en *Persona y Derecho*, núm. 55, Pamplona, 2006.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

una legislación especial para la delincuencia organizada con todas las características de un Derecho Penal del Enemigo, por lo que surge el cuestionamiento ¿es dable legitimar la existencia de un derecho penal del enemigo dentro de un Estado considerado de derecho, en el cual la presunción de inocencia y el debido proceso legal se encuentran en rango constitucional? Por lo que permea la constante ¿cómo lograr un combate eficaz a la delincuencia y el respeto irrestricto a los derechos humanos?

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEFENSA ADECUADA

Reconocida y regulada normativamente la presunción de inocencia como un derecho humano, justifica su importancia en el debido proceso penal acusatorio, bajo interpretación armónica y pro persona, resulta trascendente establecer la importancia de la defensa adecuada dentro del mismo. Principios que estimo constituyen el eje sobre el cual se sustenta el sistema procesal, a fin de salvaguardar el derecho primario de todo imputado, antes de que se le imponga la pena correspondiente.

La defensa adecuada del imputado en un proceso penal, es un derecho fundamental, tutelado en la fracción VIII, apartado B, del numeral 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo normatividad internacional en el diverso 8, numeral 2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Impone a las autoridades judiciales, el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en el contradictorio, para probar hechos y sostener motivos de inconformidad que se actualiza desde el momento en que el inculcado es detenido y puesto a disposición del ministerio público.

Derecho que no sólo debe ser considerado como un requisito formal, en donde el defensor acredite ser perito en derecho, tras contar con la capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, sino materialmente, que esa capacidad sea efectiva y permita su instrumentación en el proceso bajo una protección lo más favorable para su representado, tras actuar diligentemente con el fin de proteger sus derechos humanos y garantías procesales. El juez en tutela de ese derecho,

debe respetar, garantizar y velar por su salvaguarda, conforme a la fracción II, del artículo 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El deber de preservar la defensa técnica otorga potestad al juez que advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, debe prevenir al imputado para que designe otro, de conformidad con el artículo 117 del ordenamiento legal citado.

Esto es, la tutela a la defensa adecuada, no se constriñe a velar para que el imputado tenga un defensor, es un derecho humano de mayor alcance, constituye una institución en el proceso penal, de la que debe ser vigilante, que entre otros requisitos, el artículo 113 del invocado ordenamiento jurídico regula como derechos del imputado, que como quedó expuesto, corresponde al juez su salvaguarda.

Esa tutela a la defensa adecuada, no debe obstruir su materialización, por el contrario, asegurará con los medios legales a su alcance, que se satisfagan las condiciones que posibilitan al imputado, una efectiva participación en el proceso, con derecho a:

1. Saber los cargos formulados, en caso de detención; la causa o motivo de dicha medida, previa entrega de la orden respectiva (artículo 20, inciso B, fracción III, constitucional; 113, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, 8.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos humanos).
2. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que ello se haga en forma inmediata (artículo 20, inciso B, fracción VIII, de la Constitución Federal y 113, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales).
3. Asistir desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor (artículo 20, inciso B, fracción VI, constitucional y 113, fracciones IV y XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales).
4. Abstenerse de declarar y, si acepta hacerlo, que su abogado esté presente en su declaración y en las diligencias en las que se requiera su presencia (artículo 20, inciso B, fracción II, constitucional y 113, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales).
5. Ser protegido del empleo en su contra de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o le hagan sufrir

- alguna restricción legal (artículo 20, inciso B, fracción II, de la ley fundamental y 113, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales).
6. Recibir atención médica, en caso de padecer una enfermedad física, se lesiona o pareciera que sufre un trastorno mental (artículo 152, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).
 7. Acudir ante el juez de control para que éste revise, modifique, sustituya, cancele o deje sin efectos las medidas de protección o providencias precautorias; así como que se modifique la medida cautelar impuesta (artículos 113, fracción VII, 138 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
 8. Si el imputado es menor de edad, poder solicitar que se suspenda la secuela del juicio y se ponga a disposición del juzgado de adolescentes (artículo 117, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).
 9. Rendir su declaración en cualquier etapa del proceso, podrá solicitar la ampliación de esta manifestación, la que procederá si no se trata de un procedimiento dilatorio o malicioso para alargar indebidamente el proceso, con la intención de provocar la prescripción del mismo (artículo 20, inciso B, fracción II, constitucional y 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
 10. Solicitar la actuación de medios de investigación y de prueba y aclarar lo que considere conveniente (artículo 20, inciso B, fracciones IV y VI de la Constitución Federal y 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
 11. Obtener beneficios legales por admitir de su responsabilidad respecto del delito que se le imputa (artículo 20, inciso A, fracción VII, 201, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales).
 12. Ser interrogado adecuadamente en la etapa preparatoria como en el juicio de modo tal que las preguntas que se le hagan sean claras y precisas y no ambiguas, capciosas o sugerentes (artículo 373 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
 13. Realizar el reconocimiento de documentos, personas, voces, sonidos o cosas, cumpliéndose con las formalidades de cada caso (artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO INFORMADOR EN EL PROCESO PENAL...

14. Postergar su declaración si presenta signos de fatiga o falta de serenidad (la fracción IV del artículo 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica como deber común de los jueces, atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervengan en el procedimiento penal).
15. Declarar en relación a los hechos que se le imputan, si es su voluntad, previa su información de los derechos procesales que le asisten y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su defensor y si su decisión es libre (párrafo sexto del artículo 309, del Código Nacional de Procedimientos Penales).
16. Dictar sus respuestas en el interrogatorio al que se le someta durante la investigación preparatoria (como se ha establecido en la doctrina).
17. Firmar el acta al concluir su declaración o colocar su impresión digital, consignándose el motivo si rehúsa hacerlo (artículo 217, párrafo segundo, del Código Nacional).
18. Declarar en libertad de movimiento, sin uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable, para evitar su fuga o daños a otras personas¹⁶ y (artículo 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Alcances de la defensa adecuada en el proceso penal acusatorio que deberán ser observados en todas las diligencias, actuaciones y/o etapas procesales, en las que eminentemente se hace necesaria la presencia del inculcado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, que de no estar presente, a menos que se rehúse permanecer en la audiencia (párrafo segundo del artículo 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales) pondría gravemente en duda la certeza jurídica, el debido proceso y la protección a la presunción de inocencia.

México aún enfrenta problemáticas a la protección de una defensa adecuada, pues se encuentra inmerso en defensas burocratizadas, en las que los defensores públicos o privados están más preocupados por su

¹⁶ Mávila, R.D., *El principio acusatorio, bases doctrinarias y su aplicación en los Sistemas jurídicos Iberoamericanos*. Perú, Academia de la Magistratura, 2008, p. 64.

estabilidad económica o por su permanencia en los cargos que por contribuir a la mejora del sistema, tendiendo incluso a ser protagónicos. Por ello es necesario que demos pasos en orden a mejorar la defensa, de tal manera que esté regida por la lealtad hacia el cliente pero también hacia al sistema judicial.

Todo ello implica nuevas tareas para la defensa pública y privada, las cuales conllevan la necesidad de apartarse de roles estereotipados, convirtiéndose en una institución que incluya litigantes que pueden diseñar una verdadera estrategia de defensa, mediante una defensa técnica impecable, que requiere no sólo remozar sus formas de trabajo, sino también tener pleno conocimiento jurídico, estructurado en una actualización permanente y verdadero compromiso –vínculo de confianza– con el imputado. Deben asumir la corresponsabilidad de legitimar el sistema de justicia penal y por ende, la confianza y credibilidad de la sociedad.

La complejidad de los problemas que giran alrededor de los defensores, implica estar conscientes de la magnitud de las tareas que tienen por delante, con ello superar las visiones burocráticas o apáticas, que podrán ser tranquilizadoras para quienes en lo individual ejercen su profesión con responsabilidad, pero que son notoriamente insuficientes para construir nuevos sistemas de defensa que verdaderamente sean fundamento de una política eficaz capaz de garantizar una protección idónea de los derechos humanos de los imputados.

En todo proceso penal acusatorio, para que el defensor sea considerado una verdadera contraparte del ministerio público,¹⁷ es necesario contar con las siguientes cualidades:

Seguridad y autoestima. Tiene que ser una persona segura de sí misma y poseedora de una gran autoestima. No debe angustiarse por cualquier percance que tenga que confrontar. Como primer paso tiene que eliminar el concepto de la ofensa. La persona que se ofende es una persona insegura de sí misma y de lo que es. En todo caso, el abogado defensor tiene que lograr *ser* en primer lugar un buen defensor de sí mismo, con capacidad de argumentar y de razonar.

Vencer la timidez. El proceso penal es un campo de ejercicio profesional para las personas decididas. La timidez es un rasgo de la personalidad

¹⁷ *Ibidem*, p. 55.

que puede ser vencido. Claro está, en ocasiones ésta es producto de la falta de seguridad en el conocimiento del caso, no de una característica de la personalidad. Por ello, generalmente, es consecuencia de la falta de preparación.

Sentido de crítica y autocrítica. El defensor no puede ser de esos que creen saberlo todo y que tienen la verdad “agarrada del mango”. Debe estar abierto a escuchar críticas de otros. Analizarlas objetivamente, aceptarlas y superarlas, si queda convencido con las mismas.

No temer cometer errores. Los defensores limitan sus actuaciones por temor a cometer errores. No se puede actuar con miedo. El abogado no debe temer cometer errores. En la vida no hay errores, sólo lecciones. Cometer errores no es nada malo, estos forman parte de la vida y son esenciales para el crecimiento personal.

No ser indeciso. El defensor al igual que el juez o el fiscal, tiene que tomar decisiones día a día, minuto a minuto. Al tomar decisiones entre varias opciones posibles, debe estar consciente del riesgo que corre al hacerlo; asumir con entereza el éxito o el fracaso que éstas conlleven.

Ser elocuente. Se necesita tener dialéctica y retórica, buen discurso, elocuencia y dominio del lenguaje tanto oral como escrito. No se debe olvidar que el idioma en la litigación oral es lo que el fusil en la guerra. Para ampliar su vocabulario, y así lograr mayor elocuencia, el abogado deberá comprender que lo más recomendable es hacer de la lectura un hábito. No basta dominar el arte de la oratoria, es decir expresarse adecuadamente y con propiedad, se trata de saber y dominar lo que se dice, con lo que se consigue hablar sostenidamente y con coherencia.

Habilidad para identificar controversias. El defensor debe desarrollar habilidad para el análisis y la lógica. Ser capaz de comprender e identificar la verdadera naturaleza de un problema o controversia y llegar a conclusiones correctas respecto a las diversas soluciones y alternativas posibles.

Tener iniciativa e imaginación. El litigante debe ser una persona de recursos ilimitados, iniciativa e imaginación. No dejarse dominar por convencionalismos. Debe ser capaz de dejar de hacer las cosas de determinada manera por el simple hecho de que siempre se han hecho así.

Ser asertivo sin ser agresivo. La persona asertiva es la persona que comunica lo que piensa en forma clara, directa, espontánea y natural. Enfrentándose a los problemas en vez de evadirlos. La asertividad se

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

comunica a través del contenido y el lenguaje de lo que se expresa. Ello se constata tanto en el lenguaje verbal como en la comunicación no verbal o lenguaje corporal, que habla mediante el contacto visual, la postura, el tono de voz, las expresiones y los movimientos del cuerpo.

Ser honesto y tener un alto nivel de congruencia y ética. La integridad y la honestidad son requisitos esenciales para el buen defensor. Su palabra debe ser siempre de fiar. Obtener credibilidad, prestigio y confianza en los demás. Debe tener, además, un amplio sentido de lealtad hacia aquellos a quienes respeta, claro está, sin caer en el sometimiento.

El litigante puede sentirse tentado a poner en riesgo su integridad a largo plazo por obtener metas a corto plazo. Por ejemplo, entre otras cosas, puede, por el deseo de ganar un caso, hacer que sus testigos falseen a la verdad al declarar en el tribunal o puede inducir a error al tribunal con una falsa relación de los hechos o del derecho aplicable. Podría con esto lograr ganar un caso, pero perdería, a largo o mediano plazo, su mayor tesoro: su credibilidad, prestigio, confianza y por ende, su reputación social. Éstas no pueden ponerse en riesgo por nada ni por nadie.

Presentarse adecuadamente. Desde el momento que sale de su casa el abogado debe presentar una imagen de seriedad y compromiso con lo que representa. Debe, además, ser una persona que se gane el respeto, admiración y confianza de los demás. Ser considerado, comprensivo y cordial con aquellos que perciben las cosas de forma distinta a como él las aprecia. No sólo debe ser buena persona, también debe parecerlo.

Ser puntual y responsable. La puntualidad es el distintivo de la gente responsable, la cual debe estar siempre presente, aun en los casos que parecen carecer de importancia. Actuar responsablemente, genera que el defensor, el abogado obtenga el respeto de los demás, lo cual en la profesión es determinante.

Conocimiento y dominio de la legislación penal. En el nuevo sistema procesal penal el defensor debe tener un vasto conocimiento del derecho penal en general, en tanto la secuencia del procedimiento, se caracteriza por una mayor celeridad y rapidez, no asegura tener suficiente tiempo para consultar textos, ni para consultar a otras personas. Es en el momento, cuando el juez le requiere su posición respecto a determinado asunto que se debe responder. Luego, interpretar y argumentar debe hacer que el defensor tenga un conocimiento de la ciencia jurídico-penal,

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO INFORMADOR EN EL PROCESO PENAL...

específicamente, un concepto del delito en su aspecto positivo y negativo para establecer la estrategia del caso.¹⁸

Saber escuchar. El defensor debe aprender a escuchar a los demás para poder opinar con corrección y enfrentarse al adversario, si no lo hace, no sabrá lo que tiene que rebatir. Nunca debe interrumpir la alocución del contrario, a no ser por medio de la objeción. Debe esperar su turno con paciencia, elegancia, cortesía, educación y sobre todo, con respeto.

INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en sus diversos criterios, como regla de trato, el derecho a la presunción de inocencia a cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, por lo que debe ser tratada como inocente durante el trámite del procedimiento; incluso, antes de que se inicie. La finalidad es que las actuaciones de los órganos del Estado –sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional– incidan negativamente en dicho tratamiento.

Su inobservancia afecta de forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que altera la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y posibles testigos, actúen

¹⁸ “...sin dejar de destacar, como lo he podido sostener en la cátedra, que a través del método dogmático jurídico-penal, y como objeto de estudio la ley, en particular, el Código Penal Federal, el concepto de delito se puede estructurar como la acción u omisión (simple o impropia) dolosa (directo o eventual) o culpa (previsible o imprevisible) que se encuentra exactamente adecuada a la descripción legal como constitutiva de un delito; contraria a derecho al no justificarse con el consentimiento del titular del bien jurídico dañado o con el actuar en defensa legítima, estado de necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber. Lo anterior, en el injusto penal, constituye el juicio de desvalor sobre el hecho típico y antijurídico. Completa el concepto, el juicio de desvalor sobre el autor, quien debe ser imputable (capacidad de comprender el carácter lícito del hecho típico y de conducirse de acuerdo con esa comprensión), con conciencia de la antijuridicidad (no actuar en error invencible de tipo o de prohibición o vencible de tipo, cuando no se prevé la conducta como culposa), finalmente, con exigibilidad racional de conducirse conforme a la norma jurídica penal”. Aguilar López, Miguel Ángel. *El delito y la responsabilidad penal. Teoría, jurisprudencia y práctica*. Editorial Porrúa, primera edición, México 2005, p. 24.

después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa.

Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia, influye en un proceso judicial, cuando la actuación indebida de la policía pretenda manipular la realidad, al referir: 1. La conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; 2. La posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; 3. El resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; 4. Cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, 5. El hecho de que alguien hubiera identificado al detenido.

Es inconcuso, la intención del Estado de abatir la delincuencia podría cristalizarse, si se atienden las mínimas exigencias de calidad, efectividad, de observancia de los derechos humanos, de verosimilitud y respeto; en este sentido, si los juzgadores exigen pruebas eficaces y suficientes que en todo caso abatan de manera contundente, sin lugar a dudas, la presunción de inocencia que es inherente a cualquier ciudadano, luego en una sana lógica, los agentes encargados de prevenir e investigar los delitos habrán de traer a juicio únicamente los asuntos que se van a ajustar a las exigencias que impone la presunción de inocencia; se obligaría a someter a proceso sólo en contra de quienes se tuvieran pruebas aptas en todos los sentidos (legales, lícitas, lógicas, verosímiles, suficientes y determinantes).

La aplicación cabal del principio que nos ocupa, crea condiciones para una política criminal protectora de derechos humanos y consecuentemente contribuye a una mayor eficacia del derecho.

Ante tales apuntamientos, el principio de presunción de inocencia, refiere que todo acusado de un delito es inocente en tanto no se demuestre lo contrario. De tal manera, la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora, en este caso el ministerio público, por ende, al imputado le basta con afirmar su inocencia, es al órgano acusador a quien, conforme a normas y procedimientos de la ley, a quien corresponde demostrar la culpabilidad del procesado. Toda persona es considerada inocente en tanto no se demuestre su culpabilidad. En consecuencia, si ésta no se demuestra, debe quedar en libertad.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO INFORMADOR EN EL PROCESO PENAL...

El principio apoya la prohibición de las medidas cautelares, en especial la prisión preventiva, tras ser utilizada en diversos sistemas como castigos utilizados para infligir al imputado anticipadamente a la pena. La exigencia de que el tribunal adquiriera, durante el proceso, la certeza de la comisión del delito y la participación plena del imputado, sin duda acerca de la constatación del delito y la responsabilidad plena del inculpa-do. La falta de certeza, significaría que el Estado no ha sido capaz de destruir la condición de inocencia que ampara al imputado y por lo mismo ante la duda razonable, conducir a su absolución.

La prisión preventiva no debe ser la regla, pues privar de su libertad a personas cuya responsabilidad penal no ha sido pronunciada constituye una grave injusticia ya que equivale a anticipar una pena. Además, con ello se vulnera definitivamente la presunción de inocencia. Aun cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido como fundamento de validez la prisión preventiva cuando se tiene la presunción de que se ha cometido un delito o la posible fuga; o cuando existe el riesgo de comisión de nuevos delitos, así como la necesidad de investigar y la posibilidad de colusión; el riesgo de presión sobre testigos y la preservación del orden público, lo cierto es que esos fundamentos rebasan el contenido de los pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en los que se contempla fundamentalmente el riesgo de fuga, que es el único supuesto que se justifica para mantener privadas de su libertad a las personas sujetas a proceso.

De acuerdo con los tratados internacionales, con sustento al principio de presunción de inocencia, se debe partir que existe un derecho a la libertad durante el proceso. La necesidad de preservar el orden público es de carácter excepcional y, asimismo, exige la demostración de que la libertad del imputado perturbará “realmente” dicho orden.

La prisión preventiva, entendida como la privación de la libertad, de carácter provisional, para resultar compatible con el principio de presunción de inocencia, debe ser regulada, como excepcional, con un respeto de proporcionalidad y limitación temporal, los cuales deberán ser establecidos por el juez mediante resolución fundada y motivada.

Esto es, en donde la presunción de inocencia como regla de trato procesal exija que la prisión preventiva no se decrete sino en supuestos

donde la pretensión acusatoria tiene fundamento razonable. Lo que significa que esta, no puede tener carácter retributivo de una infracción que aún no se encuentra jurídicamente establecida. Con mayor razón, proscribire la utilización de la privación de la libertad, el arraigo, con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas o declaraciones, ya que utilizar con tales fines la privación de libertad excede los límites constitucionales y estándares internacionales.

Luego, si se requiere de la restricción de la libertad, ésta no deberá ser desproporcionada al valor de los bienes lesionados por el delito por el que se procede, justificada sólo en procesos, cometidos en delitos graves y a partir de exigencias de la instrucción debidamente motivadas¹⁹ (Ferrajoli: 2004 p. 560).

En la actualidad y para el Estado mexicano, la presunción de inocencia constituye un derecho humano constitucionalizado, que lejos de ser de carácter teórico, representa un derecho insoslayable para todos, cuya extensión debe considerarse no sólo a la luz de la fracción I, inciso B, del artículo 20 constitucional o bajo lo establecido por el numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino inserto bajo principios fundamentales de todo proceso penal conjuntamente con la defensa adecuada, debido proceso, pro persona, no autoincriminación, *non reformatio in peius*, exacta aplicación de la ley penal y *non bis in idem*, también protegidos por nuestra máxima legislación.

En relación con la defensa adecuada se han pronunciado recientemente los criterios, cuyos elementos se aprecian en el siguiente cuadro:

¹⁹ Ferrajoli, L., *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*. Sexta Edición, Madrid, Trotta, 2004, p. 560.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO INFORMADOR EN EL PROCESO PENAL...

Cuadro 3. Criterios Jurisprudenciales sobre la defensa adecuada		
Número	Título	Elementos
Tesis: P. XII/2014 (10a.)	DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCE- SO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONO- CIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTE- MENTE CON EL FIN DE PRO- TEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERE- CHOS SE VEAN LESIONA- DOS. ²⁰	<ul style="list-style-type: none"> – Principio pro persona. – Convención Americana de Derechos Humanos. – Pacto Internacional de Dere- chos Civiles y Políticos. – De la normativa citada no deriva la posibilidad que sea efectuada por un tercero que no sea perito en la materia. – Obligación del Estado de ga- rantizar una defensa adecua- da y efectiva, implica: – Elemento formal: que el de- fensor acredite ser perito en derecho. – Elemento material: actúe di- ligentemente con el fin de proteger las garantías proce- sales de acusado.

²⁰ Tesis P.XII/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I 5, t I, abril de 2014, p. 413.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

<p>Tesis: I.9o.P. J/8 (10a.).</p>	<p>DEFENSA ADECUADA. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL ÚNICAMENTE SE GARANTIZA CUANDO EL INculpADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, POR LO QUE SI LO HIZO SÓLO EN PRESENCIA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, AQUÉLLA CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).²¹</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Se garantiza cuando el imputado en la averiguación previa y en el proceso está representado por un licenciado en derecho. – Se satisface con la defensa material que realiza el inculcado por sí, y con la defensa técnica (formal) que efectúa un licenciado en derecho – Aptitudes con las que no cuenta la persona de confianza. – Si al rendir su declaración ministerial el inculcado lo hizo sólo en presencia de esta última, su testimonio carecerá de valor probatorio. – Violación a sus derechos humanos, que traería como consecuencia su nulidad – Respeto al principio de equidad entre las partes – Principio de equidad entre las partes – Principio de igualdad
-----------------------------------	--	---

²¹ Jurisprudencia I.9o.P. J/8 (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I XXII, t 2, julio de 2013, p. 1146.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO INFORMADOR EN EL PROCESO PENAL...

Tesis: 1a./J. 12/2012 (9a.)	DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. ²²	<ul style="list-style-type: none">– Prohibición para el Estado de no entorpecer el derecho de defensa.– No impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales del imputado dentro del proceso.– Instrumentación real de oportunidades de descargo.– El juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den las condiciones para que el inculpa-do sea asistido formal y materialmente.– Las cargas procesales y la pericia del abogado sólo podrán ser materia de responsabilidad profesional.
-----------------------------	---	--

²² Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I X, t 1, julio de 2012, p. 433.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Tesis: 1a./J. 23/2006	DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). ²³	<ul style="list-style-type: none">– Se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del ministerio público.– Para que pueda hacerse efectiva y permitir requiere de la participación efectiva en el procedimiento del imputado– La confesión rendida ante el ministerio público o juez sin la asistencia de su defensor carece de valor probatorio– Debe estar relacionada con la presencia física del defensor y con su participación efectiva como asesor legal– La primera declaración ante el ministerio público, está viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.
--------------------------	--	--

²³ Jurisprudencia 1a./J. 23/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXIII, mayo de 2006, p. 132.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO INFORMADOR EN EL PROCESO PENAL...

<p>Tesis: 1a./J. 31/2004</p>	<p>DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).²⁴</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Oportunidad a todo inculpa- do de aportar pruebas; promo- ver medios de impugnación exponer argumentación siste- mática del derecho aplicable al caso concreto. – Deben desahogarse siempre que lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias. – Pueden observarse las garan- tías que el inculpaado tiene en la fase jurisdiccional. – Debe observarse en todas las diligencias o actuaciones en las que directa y física- mente participe la persona involucrada en la investiga- ción cuando lo permita la natu- raleza de las diligencias. – Las actuaciones que no se rea- lizaron no restan valor proba- torio a las diligencias que si se practicaron por el ministerio público – Al ministerio público sólo le corresponde resolver sobre el ejercicio de la acción así como consignar los hechos.
------------------------------	---	---

En la primera tesis aislada se realiza una interpretación armónica y pro persona del artículo 20, inciso A, de la Constitución Federal en relación con el diverso 8, numeral 2, inciso d) y e), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d) del Pacto Internacional de Derecho Políticos y Civiles, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que la defensa adecuada para su efectiva realización dentro de un proceso penal requiere de dos elementos: Uno de naturaleza formal por medio del cual la persona encargada de la defensa del

²⁴ Jurisprudencia 1a./J 31/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XIX, mayo de 2004, p. 325.

imputado cuente con documento que lo acredite o avale como perito en derecho o bien con conocimientos técnicos suficientes en la práctica forense, para ejercer dicha actividad como profesional y otro de carácter material, este implica la realización de todas las actividades necesarias para la debida defensa del imputado, en este sentido el abogado o defensor incumple este requisito por una parte cuando sólo hace acto de presencia y adopta una actitud pasiva respecto de los derechos que tiene el imputado y por otra, al dejar de hacer valer ante los órganos de procuración e impartición de justicia dichos derechos de su defendido mediante la instrumentación de una estrategia de defensa pertinente, y con tal finalidad haga uso de todos los medios legales para salvaguardar los derechos del imputado.

Por lo que la estrategia adoptada en la defensa adecuada es responsabilidad profesional del abogado o defensor, quien debe actuar diligentemente de acuerdo con su pericia en materia jurídica, y no implica para el órgano jurisdiccional una facultad para verificar que se actuó de manera correcta en la defensa del imputado ya que de ser así el juzgador se convertiría en juez y parte, situación que es contraria a derecho.

En cuanto a la jurisprudencia citada en segundo orden, una vez instaurada la reforma constitucional de 2011, el derecho fundamental a una defensa adecuada se garantiza únicamente cuando el imputado en la etapa de averiguación previa y en el proceso está asistido por un licenciado en derecho, ya que esta es la persona idónea por su capacidad técnica para asesorarlo y decidir lo que es conveniente para realizar una adecuada defensa. En este sentido ese derecho humano se satisface con la defensa material que realiza el imputado *motu proprio* y a su vez con la defensa técnica o formal que efectúa un licenciado en derecho al ser la persona experta en el conocimiento de la legislación sustantiva y adjetiva en la materia; encomienda que no podría realizar de manera eficaz y dentro de la temporalidad requerida por una persona de confianza, ya que ésta carece de los conocimientos jurídicos para implementar una defensa adecuada.

En este orden establece que la declaración ministerial efectuada por el imputado asistido de persona de confianza es nula y carece de valor probatorio, debido a que en tal supuesto no se cumple con los principios de equidad y de igualdad entre las partes con lo que se originaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento ya que el minis-

terio público es un órgano técnico especializado representado por un licenciado en derecho, y para estar en igualdad de condiciones el imputado también requiere de un perito en la materia para defenderse adecuadamente de las acusaciones que constan en su contra.

La defensa adecuada también se garantiza por el juez de la causa al permitir o propiciar que se den todas las condiciones necesarias para que el imputado sea debidamente asistido tanto formal como materialmente, para que libremente realice las cargas procesales tendientes a proteger los intereses del imputado, esto es, respetar la garantía de defensa adecuada implica cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) No obstruir su materialización; verbigracia, cuando niega una entrevista en privado, o bien se niegan o retardan la expedición de copias o el acceso al expediente, con lo cual pone obstáculos a la participación efectiva del asesor para desarrollar en tiempo una estrategia efectiva de defensa.
- b) Asegurarse con los medios a su alcance que se cumplan los elementos que crean las condiciones para una defensa adecuada.

En este sentido el alcance de la defensa adecuada se actualiza desde el momento que el detenido es puesto a disposición del ministerio público. Ello implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación necesita de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del ministerio público. En este sentido la confesión rendida ante el representante social u órgano jurisdiccional sin la asistencia de su defensor prescindirá de valor probatorio. La asistencia no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor sino que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva de aquel, por ejemplo el detenido en flagrancia le asiste el derecho de entrevistarse con quien vaya a ser su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial, luego la primera declaración rendida ante el ministerio público estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido dicha entrevista previa.

Cabe señalar que la defensa adecuada en fase jurisdiccional consiste en lo siguiente:

- a) Dar oportunidad de aportar pruebas.
- b) Promover medios de impugnación.
- c) Exponer argumentación sistemática del derecho aplicable.
- d) Utilizar los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa.

En atención a lo anterior, el legislador hizo extensivas estas garantías a la etapa de averiguación previa, lo cual implica que según el origen de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en ese periodo procesal, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculpado tiene en la fase jurisdiccional (artículo 20, inciso B, fracciones II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es así como la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias en las que deba participar o participe la persona involucrada en la averiguación, siempre y cuando así lo permita su naturaleza, luego el representante social no está obligado indefectiblemente a desahogar todas aquellas con la presencia del inculpado o su defensor y menos aún, a que si no lo hace así, sus declaraciones carecerán de valor probatorio, porque de lo contrario se trastocarían las facultades del ministerio público a quien únicamente le corresponde resolver si ejerce o no la acción penal y consignar los hechos ante el juzgado competente, tal como se reconoce en la tesis aislada I.2o.P.31 P (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada el 21 de marzo de dos mil catorce, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo II, de epígrafe AVERIGUACIÓN PREVIA. NO SE INFRINGE EL DERECHO DE ADECUADA DEFENSA SI LAS DILIGENCIAS SE DESAHOGARON SIN LA PRESENCIA DEL INCULPADO O SU DEFENSOR.²⁵

²⁵ Tesis I.2o.P.31 P (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I 4, t II, marzo de 2014, p. 1623.

LA REGLA DE TRATO PROCESAL Y LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA, PARA LA EFECTIVIDAD DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En el ámbito del proceso, la prueba adquiere total relevancia debido a que quien se pronuncia sobre la absolución o condena frente a una acusación es un tercero, que no ha presenciado los hechos y que por lo tanto debe ser convencido de la efectividad de las afirmaciones que efectúa el acusador y, eventualmente, el acusado.

Así, el convencimiento del juez resulta relevante, a través de dos ideas principales: la racionalidad y su correspondencia con la realidad de los hechos; por ello la finalidad de la prueba pudiera precisarse como la máxima aproximación posible dentro de los límites del proceso, al conocimiento de las afirmaciones de hechos que las partes realizan, la cual es valorada por el juez y expresada a través de su justipreciación racional.

Es que el juicio se justifica en la medida que está destinado a producir esas nuevas afirmaciones emanadas de terceras personas, que puedan convencer al tribunal de la certeza de las afirmaciones iniciales de las partes, contenidas, como hemos dicho, en la acusación y también en la contestación a la misma. Afirmaciones, producidas por las llamadas “fuentes de prueba”, la cuales permitirán al tribunal compararlas con las afirmaciones iniciales de las partes, que dan origen usualmente a un verdadero relato de los hechos, y concluir si se convence o no de su efectividad y si vence la calidad de inocente que preserva la persona imputada.

En este contexto y en claro ejemplo de la tutela efectiva al derecho humano cuyo estudio nos ocupa, en su vertiente de regla de trato procesal, los órganos jurisdiccionales del país, han adoptado nuevos criterios, entre ellos, el contenido en la tesis aislada II.2º.P.30 P (10ª), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. SUPUESTO EN EL QUE ES INAPLICABLE PARA DESCONOCER LA VERSIÓN DEFENSIVA DEL IMPUTADO Y DEBE VALORARSE DE MANERA QUE COMPRENDA ASPECTOS QUE LE FAVOREZCAN,²⁶ tras

²⁶ Tesis II.2o.P.30 P (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I 12, t IV, noviembre de 2014, p. 2915.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

establecer que cuando la única versión de los hechos proviene del inculpado, quien adopta una actitud intraprocesal de aceptación o reconocimiento de éstos, pero señala circunstancias de justificación, exclusión o atenuación del delito, las cuales no se desvirtúan por otros indicios o datos de prueba fehacientes que vicien el referido principio, el cual debe prevalecer a efecto de no revertir la carga de la prueba arbitrariamente, luego debe atenderse íntegramente a esa declaración en los términos de valoración científica y lógica del material probatorio existente, como única posibilidad de dividir la versión calificada o, en su caso, ponderar la misma sólo en lo conducente y racionalmente corroborado; de no ser así, se compensaría en perjuicio del gobernado la deficiente investigación ministerial, en evidente desconocimiento del aludido principio.

De lo que resulta claro establecer que los órganos jurisdiccionales, en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, otorgan al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, reconocimiento pleno a efecto de tutelar de manera efectiva su aplicación.

PONDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA LIBERTAD A LA INFORMACIÓN

Determinar mayor ponderación al principio aludido, respecto al derecho a proporcionar información sobre eventos de interés nacional para el debido ejercicio del derecho a la información, conlleva evitar la violación de los derechos humanos a quien se le atribuye un delito, sujeto a un proceso penal, al dar a conocer a la persona detenida como culpable y menos aún exhibirla ante los medios de comunicación como tal. No debe iniciarse un proceso, con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por el contrario, establecer que la carga de la prueba es de quien acusa y cualquier duda deberá ser usada en beneficio del acusado.²⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Loayza Tamayo vs Perú*, sostuvo que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad que

²⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*, op. cit.

contribuya a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley, la responsabilidad penal del imputado.

Ello, como se establece en la observación general 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el fin de que todas las autoridades públicas, cumplan el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado, por lo que los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia.²⁸

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) estableció que las exhibiciones del imputado por parte de funcionarios públicos violan la presunción de inocencia. Ha sancionado casos donde los fiscales o policías hacen referencia, sin reservas, mediante conferencias de prensa, la culpabilidad por delitos graves del imputado.²⁹

Las presentaciones del detenido ante medios de comunicación pueden resultar lesivas en dos sentidos:

- a) Por violar los derechos de la persona presentada como culpable, y
- b) Por atentar contra la independencia judicial.

Comportamientos de los funcionarios encargados de la procuración de justicia, que confunden al público sobre la labor del poder judicial. Hacen parecer que las corporaciones policíacas y los ministerios públicos determinen la responsabilidad penal de las personas. Se precisa que los juzgadores sólo decidan sobre cuestiones de la pena.

Resulta difícil justificar la necesidad de presentar físicamente a una persona detenida ante los medios, como culpable, ello en nada favorece la determinación de la responsabilidad penal, fomenta la presunción de culpabilidad ante la sociedad.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 113, fracciones XIV y XV, se regula como derechos del imputado a no ser

²⁸ Comité de Derechos Humanos, *Observación General* núm 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30.

²⁹ Erin, S.2014. "Hacia un proceso penal constitucional. Elementos para entender y aplicar la presunción de inocencia en México". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, pp. 36, 24.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

expuesto a los medios de comunicación y a no ser presentado ante la comunidad como culpable. Al respecto existe tesis de jurisprudencia bajo el título: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.³⁰

La necesidad de reglamentarse la participación de los medios de comunicación en el proceso penal, incluida la detención de las personas, en donde se prohíba la toma de fotografías y apariciones en cámaras televisivas de los asegurados, puesto que lo anterior es contrario al principio de presunción de inocencia.³¹

Circunstancia que en el mismo sentido ocurre tras identificar, previa a cualquier vinculación a proceso, a toda persona detenida; por lo que debe considerarse violatorio de derechos, tratar como delincuente al detenido, incluso, identificándolo como tal, sin sentencia ejecutoriada. Derechos establecidos tanto en la CADH como en el PIDCP, normativa internacional del cual México forma parte.

Al caso, se concentran algunos criterios jurisprudenciales y elementos trascendentes sobre el tema.

Cuadro 4. Presunción de inocencia como regla de trato procesal		
Número	Título	Elementos
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. ³²	<ul style="list-style-type: none"> – Derecho poliédrico. – Establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

³⁰ Tesis I.4o.A.792 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXXIV, septiembre de 2011, p. 2243.

³¹ Espinoza, R., *La presunción de inocencia en el sistema acusatorio mexicano*. México, Novum, 2012, p. 170.

³² *Op. cit.* p. 38.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO INFORMADOR EN EL PROCESO PENAL...

		<ul style="list-style-type: none"> – El derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. – La prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.
<p>Tesis CLXX-VII/2013 (10a.)</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.³³</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Regla de trato, derecho humano a la presunción de inocencia. – Puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: <ul style="list-style-type: none"> – La conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; – La posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; – El resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; – Cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, – El hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

³³ *Op. cit.* p. 39.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

<p>Tesis CLXX-VIII/2013 (10a.)</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.³⁴</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho – Al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo – Deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie.
<p>Tesis: 1a. CC-CLXXII/2014 (10a.)</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.³⁵</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Determina la forma en la que debe tratarse a éste en el marco del proceso penal, sino que también establece la manera en la que debe tratarse al imputado “fuera del proceso” – Impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso

³⁴ *Op. cit.* p. 39.

³⁵ *Op. cit.* p. 76.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA PRINCIPIO INFORMADOR EN EL PROCESO PENAL...

		<ul style="list-style-type: none"> – Evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extra-procesales.
Tesis: I.4o.A.792 A	<p>TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.³⁶</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente – Particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos – La información divulgada no se ajusta a la realidad – Se estima una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre – Ante la sociedad tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia

Estándares precedidos que permiten entrever el contenido del derecho de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, a través de los cuales se determina que en todo proceso penal, la persona debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad a virtud de una sentencia condenatoria. Imperativo para cualquier órgano de procuración y administración de justicia en cualquier etapa pre y procesal.

³⁶ *Op. cit.* p. 103.

Transgresión que no sólo afecta la presunción de inocencia, sino también el debido proceso y derechos relativos a la defensa del acusado, cuya violación influye en:

- a) La conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos;
- b) La posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar;
- c) El resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso;
- d) Cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y,
- e) El hecho de que alguien hubiera identificado al detenido.

Es importante en este sentido establecer que la información con datos personales con la que cuentan las autoridades o dependencias, deben ser exactos y estar actualizados; por tal razón, están obligadas conforme a la legislación aplicable a sustituir, rectificar o completar oficiosamente la información que publiquen, para evitar que sean inexactos o incompletos; lo anterior, debido a que hay supuestos en los cuales, determinada situación jurídica se difunde mediante boletín de prensa y posterior a ello, sufre cambios, como el caso de quien es arraigado a virtud de la investigación de diversos hechos ilícitos, sin haber ejercido con posterioridad acción penal en su contra; supuesto en el cual, es necesario corregir los datos inexactos, incompletos u obsoletos, a partir de que feneció el plazo del arraigo; de lo contrario, la información divulgada al no ajustarse a la realidad constituye violación a los derechos humanos, en tanto se difunde información parcial que trasciende a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado. Ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se preserva la calidad de responsable de un delito, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia.